

Popayán, julio 10 de 2020.

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN.**

E. S. D.

**Proceso:** Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

**DEMANDANTE:** ISMAEL SARMIENTO MONCADA .

**DEMANDADOS:** JULIO CESAR PALECHOR ITAZ, MARIA LILIANA SALGADO BRAVO, EMPRESA TRANSPORTADORA SERVITAXI S.A.

**LLAMADA EN GARANTIA:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

**RADICADO:** 2019-00345-00

**Asunto:** **Contestación de demanda y llamamientos en garantía**

**ALEXANDER PENAGOS PERDOMO**, mayor y vecino de la ciudad de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía No.7.722.773 de Neiva (Huila), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 174.904 del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial de la Compañía de Seguros **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, entidad de derecho privado con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Nit 860028415-5, Llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder otorgado al suscrito obrante a expediente, respetuosamente estando dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito contestar el llamamiento en garantía realizado a mi representada, por parte de la EMPRESA TRANSPORTADORA SERVITAXI S.A., así como también me permito pronunciarme frente a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**AL HECHO PRIMERO DENOMINADO 2.1:** A mi representada no le consta el hecho ya que no se conoce de trato personal al señor ISMAEL SARMIENTO MONCADA, y como tal nos sabe de la ruta en que se dice se transportaba el día 08 de febrero de 2018.

Corresponde a la parte demandante probar su dicho y por tal nos atenemos a lo que se pruebe a proceso.

**AL HECHO SEGUNDO DENOMINADO 2.2:** A mi representada no le consta el hecho del presunto accidente y sus causas ya que no ha sido testigo del presunto accidente de tránsito, así como tampoco sabe de personas que se dice han declarado.

De otra forma, se avizora un informe denominado de investigación y construcción de accidente de tránsito el cual desde ya se rechaza para efectos de oposición y de defensa de la parte demandada y llamada en garantía ya que a todas luces es un documento que

se realiza con las declaraciones que ha tomado la parte demandante, pero de ninguna manera se realiza con fundamentos fácticos, con aspectos físicos, pruebas de la presunta interacción, huellas de frenado o de arrastre, lugar de impacto, mírese que se realizan secuencias del vehículo tipo taxi y el ciclista sin que la persona que realiza llamada reconstrucción haya podido basarse en evidencia física del accidente o los vestigios, siendo una prueba que se erige por la misma parte demandante sin sustento técnico ni probatorio.

Se rechaza de igual manera para efectos de oposición, la responsabilidad que se quiere endilgar en cabeza del señor ISAMAEL SARMIENTO MONCADA, de quien se dice conducía el vehículo de placas SHS776, ya que el mentado exceso de velocidad y más aún el accidente por el cual se demanda no están probados a proceso.

**AL HECHO TERCERO DENOMINADO 2.3:** Es cierto que el vehículo de placas SHS776 se encontraba afiliado a la EMPRESA TRANSPORTADORA SERVITAXI S.A., y que su propietaria al momento de presentación de la demanda era propiedad de la señora MARIA LILIANA SALGADO BRAVO, de acuerdo al certificado de tradición del automotor.

**AL HECHO CUARTO DENOMINADO 2.4:** A mi representa no le consta el hecho, ya que no presencio el presunto siniestro por el cual se demanda, no conoció de las lesiones del demandante, ni menos de la forma en que sucedió el hecho ni de las circunstancias que acaecieron posteriormente.

Corresponde a la parte demandante probar su dicho y por tal nos atenemos a lo que se pruebe a proceso.

**AL HECHO QUINTO DENOMINADO 2.5:** A mi representa no le consta el hecho, ya que no presencio el presunto siniestro por el cual se demanda, no conoció de las lesiones del demandante, ni menos de la forma en que sucedió el hecho ni de las circunstancias que acaecieron posteriormente como por ejemplo la fuga que se dice se presentó ni de las atenciones médicas del demandante.

Corresponde a la parte demandante probar su dicho y por tal nos atenemos a lo que se pruebe a proceso.

**AL HECHO SEXTO DENOMINADO 2.6:** A mi representa no le consta el hecho, ya que no presencio el presunto siniestro por el cual se demanda, no conoció de las lesiones del demandante y/o exámenes médicos.

Corresponde a la parte demandante probar su dicho y por tal nos atenemos a lo que se pruebe a proceso.

**AL HECHO SEPTIMO DENOMINADO 2.7:** A mi representa no le consta el hecho, ya que no conoció directamente de las lesiones del demandante sus consecuencias y/o secuelas.

Corresponde a la parte demandante probar su dicho y por tal nos atenemos a lo que se pruebe a proceso.



**AL HECHO OCTAVO DENOMINADO 2.8:** Es cierto que se presentó denuncia penal, por los hechos del presunto siniestro por el que se demanda. Por lo demás nos atenemos a lo que se pruebe a proceso.

**AL HECHO NOVENO DENOMINADO 2.9:** Es cierto que por medicina legal se dan incapacidades, siendo definitivamente incapacitado el demandante por esta institución por 55 días tal cual el documento que se anexa al efecto al expediente.

**AL HECHO DECIMO DENOMINADO 2.10:** A mi representada no le consta que el demandante haya sufrido el perjuicio material dado en el hecho, no le consta las labores e ingresos del demandante en tanto se anexa una certificación sin sustento probatorio alguno, esto es; no se aporta contrato de trabajo alguno, planillas de pago, pagos a seguridad social, parafiscales y pagos de impuestos ante la DIAN.

Por lo demás lo que si se avizora es que el demandante recibe pensión.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO DENOMINADO 2.11:** A mi representada no le consta el hecho ya que no presencié el presunto siniestro por el cual se demanda, no conoció de las lesiones del demandante, ni menos de la forma en que sucedió el hecho ni de las circunstancias que acaecieron posteriormente.

Por lo demás el hecho se rechaza para efectos de oposición al no estar probado ya que el accidente por el que se demanda no está plenamente probado, ni menos aún la responsabilidad que se quiere endilgar en cabeza del conductor del automotor de servicio público y por tal no es cierto que exista un nexo de causalidad y como tal que existan los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO DENOMINADO 2.12:** A mi representada no le consta el hecho ya que no presencié el presunto siniestro por el cual se demanda, no conoció de las lesiones del demandante, ni menos de la forma en que sucedió el hecho ni de las circunstancias que acaecieron posteriormente.

Por lo anterior, no le consta a mi representada los perjuicios que se solicitan en la demanda.

**AL HECHO DECIMO TERCERO DENOMINADO 2.13:** Es cierto, se denota del poder anexo a expediente.

## **PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL CONCEPTO DE VIOLACION:**

### **AL HECHO, AL DAÑO Y A LA RESPONSABILIDAD.**

A la fecha no es cierto que se haya probado el hecho del siniestro, ya que no se aporta informe de accidente de tránsito u otra prueba documental que de fe de la interacción entre el vehículo de placas SHS776 y el demandante. De otra forma, se avizora un informe denominado de investigación y construcción de accidente de tránsito el cual desde ya se rechaza para efectos de oposición y de defensa de la parte demandada y llamada en

garantía ya que a todas luces es un documento que se realiza con las declaraciones que ha tomado la parte demandante, pero de ninguna manera se realiza con fundamentos fácticos, con aspectos físicos, pruebas de la presunta interacción, huellas de frenado o de arrastre, lugar de impacto, mírese que se realizan secuencias del vehículo tipo taxi y el ciclista sin que la persona que realiza la llamada reconstrucción haya podido basarse en evidencia física del accidente o los vestigios, siendo una prueba que se erige por la misma parte demandante sin sustento técnico ni probatorio

Se rechaza de igual manera para efectos de oposición, la responsabilidad que se quiere endilgar en cabeza del señor ISAMAEL SARMIENTO MONCADA, de quien se dice conducía el vehículo de placas SHS776, ya que el mentado exceso de velocidad y más aún el accidente por el cual se demanda no están probados a proceso. De otra forma las pruebas que se acercan para probar el presunto perjuicio patrimonial deberán ser objeto de controversia a proceso y mientras ello no se produzca, no se podrá decir que se prueba fehacientemente los perjuicios y que los mismos se presenten a consecuencia del siniestro y menos por responsabilidad de los demandados.

Me opongo a todas y cada una de las consideraciones relativas al presunto daño, AL HECHO, AL DAÑO Y A LA RESPONSABILIDAD, ya que no se evidencia que los daños y perjuicios motivo de la demanda verbal hayan sido ocasionados por el asegurado, es decir las pretensiones carecen de fundamentos de hecho y derecho que las cimenten, en el entendido que no se puede imputar a título de culpa que se hayan configurado los postulados de la responsabilidad civil de tipo extracontractual como consecuencia de los hechos que dan pie al proceso verbal en ciernes, por cuanto los mismos que dieron origen al daño que se reclaman no fueron de responsabilidad del conductor del vehículo identificado con placas SHS776.

## **PRONUNCIAMIENTO Y OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia que los daños y perjuicios motivo de la demanda verbal hayan sido ocasionados por el asegurado, es decir las pretensiones carecen de fundamentos de hecho y derecho que las cimenten, en el entendido que no se puede imputar a título de culpa que se hayan configurado los postulados de la responsabilidad civil de tipo extracontractual como consecuencia de los hechos que dan pie al proceso verbal en ciernes, por cuanto los mismos que dieron origen al daño que se reclaman no fueron de responsabilidad del conductor del vehículo identificado con placas SHS776.

Igualmente no está probado, y no ha sido objeto de debate probatorio lo manifestado por el parte demandante por lo cual objeto y me opongo al reconocimiento y pago de los presuntos perjuicios materiales solicitados por daño emergente por la suma \$14.605.000 que se solicitan por valor total de la bicicleta TREK con todos sus accesorios que se dice fueron destruidos completamente por el accidente., de acuerdo a la cotización que aporta la parte demandante, oponiéndonos en igual medida al lucro cesante solicitado por la suma de \$8.809.166,3 por salario que se dice se ha dejado de devengar por el demandante, toda vez que no están soportados legal y probatoriamente, no se ha demostrado que se hayan

reunido los elementos necesarios para endilgar a la parte demandada responsabilidad civil de tipo extracontractual.

De otra forma no oponemos a la prosperidad de los perjuicios morales solicitados por el equivalente de 20 SMMLV (\$828.116) equivalentes a \$16.562.320, ya que estos perjuicios deben ser plenamente demostrados por quien solicita una reparación, y el señor Juez solo podría otorgarlos si se cumplen los requisitos de culpabilidad del demandado y teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad y racionalidad respecto de lo probado en el proceso y no con meras expectativas como lo enuncia la parte demandante. Lo relacionado deriva en que no basta simplemente con nombrar unas supuestas angustias o diversas circunstancias para pretender indemnización por estos conceptos, sino que es menester probar mediante los medios idóneos dicha afirmación, así como la magnitud de alteración de tipo emocional, psicológica, fisiológica, de vida relacionada con la familia, resaltándose que en este caso brillan por su ausencia tales elementos de convicción, no quedando otro animo que declarar improcedentes las pretensiones de los demandantes.

En consecuencia, solicito muy respetuosamente no conceder las pretensiones de la demanda y como consecuencia lógica absolver a los demandados de pagar suma de dinero alguna a raíz del proceso verbal que nos convoca dado que la parte demandada no es responsable de los perjuicios que se dicen se han causado a la demandante.

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA BAJO JURAMENTO**

De acuerdo con lo previamente manifestado y en aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, me permito indicar que el Juramento Estimatorio aplica en todo el sentido del texto normativo por lo tanto solicitó se de aplicación al mismo en los términos señalados e igualmente sancione como lo determina la ley con los respectivos rubros ya que como lo estudiamos en la demanda se está buscando una indemnización desproporcionada y sin seguir con los lineamientos jurisprudenciales tasados para la liquidación de perjuicios, lo anterior se sustenta en que las pruebas aportadas el proceso que buscan determinar la cuantía, no tiene sustento probatorio alguno y no están revistadas de idoneidad, tal y como quedará demostrado en el expediente.

Frente al daño material en la modalidad de daño emergente solicitado por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS M.CTE (\$14.605.000), que se solicitan por valor total de la bicicleta TREK con todos sus accesorios que se dice fueron destruidos completamente por el accidente, es de manifestar que se objeta la juramentación estimatoria por esta cifra de dinero ya que la parte demandante esta haciendo un cobro por una bicicleta por piezas que no eran de su bicicleta y que además el día del accidente no se vieron dañadas, haciéndose un cobro fuera de la realidad de reparaciones y repuestos, por una bicicleta usada y/o de segunda mano.

Con base en lo anterior, y dado que se aportan fotografías en la demanda se observan la marca y las características técnicas de la bicicleta, siendo un marco TREK, aros o rines marca MAVICK, con un grupo de accesorios marca SHIMANO. De esta forma nos apoyamos en la



Línea Segura Nacional  
018000 919538



Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop



Síguenos en:

cotización que aporta la parte demandada por valor de **SIETE MILLONES QUINIESTOS MIL PESOS MC.TE (\$7.500.000)** Como prueba de objeción del juramento estimatorio, junto con las demás obrantes a expediente como fotografías y en caso de una remota condena esta última sería la suma a tomar en cuenta para el perjuicio material por daño emergente.

De otra parte se objeta la suma dinero juramentada por lucro cesante solicitado por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS, M.CTE (\$8.809.166,3)** por salario que se dice se ha dejado de devengar por el demandante, toda vez que no están soportados legal y probatoriamente, en tanto se anexa una certificación de ingresos sin sustento probatorio alguno, esto es; no se aporta contrato de trabajo alguno del demandante, planillas de pago por el contrato, pagos a seguridad social, parafiscales y pagos de impuestos ante la DIAN, documentos contables que soportes esta suma.

Por lo precedente, se tiene que eventualmente de probarse responsabilidad en cabeza de los demandados y la acusación del pretendido perjuicio por lucro cesante, se debe liquidar los días de incapacidad legalmente dictaminados tomando en cuenta el salario mínimo diario de la fecha del accidente por el que se demanda (año 2019) multiplicado por 55 días de incapacidad dictaminados por medicina legal. Así:  $\$828.116/30: \$27.603.86 \times 55$  días: **\$1.518.213.**

De otra forma indicamos que el juramento estimatorio aplica para perjuicios materiales y no inmateriales y por tal carece de fundamentos jurídicos que el demandante haga la juramentación por los perjuicios morales.

De esta forma los perjuicios materiales que eventualmente se llegaran a probar quedaría así:

Daño emergente: **SIETE MILLONES QUINIESTOS MIL PESOS MC.TE (\$7.500.000).**

Lucro cesante: **un millón quinientos dieciocho mil doscientos trece pesos m.cte (\$1.518.213.)**

Total de la liquidación que realizo en nombre de la Equidad Seguros Generales O.C: **NUEVE MILLONES DIECICHO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M.CTE (\$9.018.213)**

En consecuencia Objeto y solicito se de aplicación en su momento oportuno al artículo 206 del C.G.P. aplicando la sanciones o sanciones tipificadas en este artículo en contra de la parte demandante.

### **A LOS FUDAMENTOS DE DERECHO.**

Me opongo a que se valoren y se tengan en cuenta los fundamentos de derecho esgrimidos por la parte demandante y manifiesto que, si bien trae a colación normatividad jurídica, es inapropiada puesto que los hechos y fundamentos fácticos no reflejan que los demandados hayan sido los responsables directos de los perjuicios derivados del accidente de tránsito por el que se demanda y no se fundamentan los perjuicios causados, así como su cuantía.



## **A LOS ANEXOS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Téngase como tales los legalmente aportados por la parte demandante y que tengan vocación probatoria.

## **AL PROCEDIMIENTO A SEGUIR**

No me opongo. Los acepto solamente en tanto es un parámetro formal para el conocimiento del proceso.

## **A LA CUANTIA Y COMPETENCIA**

Los acepto solamente en tanto es un parámetro formal para el conocimiento del proceso.

## **EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO QUE SE INTERPONEN EN CONTRA DE LA DEMANDA.**

### **PRIMERA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL:**

Se propone la presente excepción, en cuanto daños materiales y lesiones por las cuales se demanda, ocurrieron según se puede avizorar del expediente por cual exclusiva del señor ISAMAEL SARMIENTO MONCADA, en donde se entiende llevaba una distancia superior a un metro de la orilla y utilizando las vías exclusivas para el servicio público Colectivo, dando lugar a que se presentar la interacción por su culpa.

Adicionalmente, no se avizora que los ciclistas llevaran luces o distintivos reflectivos como chalecos.

Por lo anterior esta excepción está llamada a prosperar, ya que el siniestro ocurre exclusivamente por culpa de la parte demandante.

### **SEGUNDA: CARENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y COMO TAL EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD A FAVOR DE LOS DEMANDADOS:**

Esta excepción se erige en que no se ha logrado establecer en contra del conductor del vehículo de placas SHS776, la existencia en el siniestro de todos y cada uno de los elementos que estructuran la responsabilidad civil tales como el HECHO, DAÑO, NEXO CAUSAL y la CULPA, más si se evidencia una causal de exclusión de responsabilidad que exonera a la parte demandada del pago de toda clase de perjuicios.

### **TERCERA: RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CASO FORTUITO Y/O FUERZA MAYOR:**

La que se cimenta en el hecho de que para que se pueda predicar responsabilidad debe existir un nexo de causalidad entre la culpa del actor y el perjuicio sufrido por la víctima, razón por la cual si no existe nexo de causalidad no se podría endilgar responsabilidad civil en contra de los demandados.

El hecho como se presentó fue ajeno, irresistible e imprevisible al conductor del vehículo asegurado de placas SHS776, luego se configura esta situación de caso fortuito y/o fuerza mayor que exime de responsabilidad a la parte demandada. La jurisprudencia ha sido unánime en establecer que el nexo de causalidad se interrumpe, se rompe el nexo de causalidad, es decir causa no imputable al presunto responsable en este caso se rompe dicho nexo de causalidad al existir fuerza mayor o caso fortuito.

El hecho del accidente como se presentó, elimina toda voluntad y consentimiento del conductor del vehículo asegurado de placas SHS776, no siendo el responsable del hecho, rompiéndose el nexo de causalidad haciendo nugatorias las pretensiones de la demanda en contra de los demandados, no existiendo obligación de indemnizar por parte de mi representada.

#### **CUARTA: REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR HABERSE EXPUESTO DE MANERA IMPRUDENTE LA VÍCTIMA Y/O COPENSACION Y CONCURRENCIA DE CULPAS:**

Excepción que se interpone en caso de no acoger las anteriores excepciones, fundamentándose en que se evidencia que el actuar del señor ISAMAEL SARMIENTO MONCADA, en su calidad de conductor de la bicicleta inmersa en los hechos, fue determinante y/o concausante en el proceso de causalidad del accidente y como tal en el resultado dañoso ya que no tomó los recaudos necesarios en la conducción de la bicicleta en que se transportaba.

Para el efecto es de hacer referencia al artículo 2357 del Código Civil Colombiano que a la letra indica: "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Es de esta forma que la parte demandante no podrá pretender que se le condene a la parte demandada a reparar totalmente los perjuicios sufridos, asumiendo una obligación que no les es propia, o que pueda llegar serlo, pero de manera parcial, y en esta línea de pensamiento deberá el señor Juez de conocimiento ordenar una notoria reducción en el monto indemnizable, por cuanto la tasación que se realice se hará según el grado de responsabilidad de cada una de las partes.

Esta disposición no admite duda cuando la culpa o el hecho de la víctima no es total, sino que concurre con el hecho o culpa del causante, no exonera de responsabilidad, simplemente reduce ostensiblemente el monto de la indemnización.

#### **QUINTA: COBRO DE LO NO DEBIDO Y/O INEXISTENCIA O FALTA DE PRUEBA DE PERJUICIOS PATRIMONIALES:**

Para fundar un proceso de responsabilidad civil no basta con establecer una relación de imputación objetiva entre el resultado y el acto causal. Se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa. Para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.



Línea Segura Nacional  
018000 919538



Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

[www.laequidadseguros.coop](http://www.laequidadseguros.coop)

Síguenos en:



No se podrá predicar la existencia de un detrimento patrimonial como el daño emergente y lucro cesante, toda vez que no se han probado las cifras aducidas en el libelo demandatorio, en tales rubros y que, a la postre, resultan excesivas.

En igual sentido, no puede pretenderse dar por cierto que el demandante a causa del accidente ha dejado de percibir dinero alguno y que deba ser asumido por los demandados, sin siquiera prueba que los acredite, por demás excesiva su cuantificación.

#### **SEXTA: INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MORALES Y/O INEXISTENCIA DE CAUSACION DE PERJUICIOS INMATERIALES:**

En cuanto a la estimación o tasación de perjuicios, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado; todas estas pautas que deben auxiliar al juez de conocimiento para su respectiva tasación. En esta medida, no es justificable que se indemnice a las víctimas con sumas desmedidas y excedidas, que a todas luces no atienden a los principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

La doctrina señala a este respecto lo siguiente: Ramón Daniel Pizarro, en su obra "DAÑO MORAL - PREVENCIÓN. REPARACIÓN. PUNICIÓN", Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

*"Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, **el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente.** (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.*

*(...) pero, al mismo tiempo, impone **asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado.** Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad."* (Negrilla fuera del texto).

Se debe tener presente que si la parte demandante pretende recibir sumas de dinero en compensación al deprecado perjuicio moral y/ inmaterial, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia de los perjuicios, como la gravedad o circunstancias que las llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso, siendo que a proceso a todas luces se evidencia y así se demostrará que no existe el acaecimiento de perjuicio inmaterial alguno por causa del siniestro por el que se demanda.



**SEPTIMA: GENÉRICA O INNOMINADA:** Interpongo esta excepción en favor de mi poderdante para que se declare a su favor cualquier hecho y situación de derecho que aparezcan probadas a proceso y que permitan colegir y negar las pretensiones de la parte demandante.

### **PETICION:**

De conformidad con lo expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probadas las excepciones de mérito o de fondo propuestas por el suscrito en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales O.C. y como tal solicito no conceder las pretensiones incoadas en la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

### **A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

No me opongo a la práctica de las pruebas aportadas por la parte demandante.

### **PRONUNCIAMIENTO EN CONTRA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto que el vehículo de placas SHS776 para la fecha de los hechos era de servicio público, encontrándose afiliado a la EMPRESA TRANSPORTADORA SERVITAXI S.A.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto que para la fecha de los hechos vehículo de placas SHS776, se encontraba asegurado en virtud de la relación contractual de contrato de seguro, expidiéndose la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA005502, orden 151, certificado AA040737, expedida por la Agencia de Popayán, de La Equidad Seguros Generales O.C, que se encontraba con vigencia del día 05 de junio de 2018 hasta el día 05 de junio de 2019.

De otra parte, la póliza indica textualmente los riesgos que cubre, coberturas, condiciones, exclusiones, y se compaginan con los deberes y derechos, y en especial las obligaciones que tienen las partes, al efecto de nuestra defensa del asegurado y tomador.

**AL HECHO TERCERO:** Más que un hecho, es una consideración frente a la aprueba y por tal nos atenemos a lo que se pruebe a proceso.

### **A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Respetuosamente recuerdo al Despacho, que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, solo está obligada a responder hasta por el monto del valor real del interés, siempre y cuando éste no exceda del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido. Se tendrá en cuenta el valor asegurado durante la vigencia de la póliza para la fecha de los hechos, pues está en la obligación de pagar las indemnizaciones en el evento que el asegurado sea condenado al pago de perjuicios, siempre y cuando se cumplan los requisitos para hacer el llamamiento, la póliza se encuentre vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, la póliza ampare el daño causado y la cuantía del mismo y no existan causales de

exclusión de la póliza.

### **A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

No me opongo por ser el fundamento que legitima este llamamiento, en tanto a la relación contractual emanada del contrato seguro que respalda responsabilidad civil extracontractual.

### **A LAS PRUEBAS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

Téngase como tales las aportadas por el llamante en garantía.

### **EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO EN CONTRA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**

#### **PRIMERA: LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA Y/O LIMITE DE AMPAROS Y COBERTURAS**

En atención a las pretensiones de la demanda, se afecta el amparo de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público, para el cual es necesario atender al valor asegurado inicialmente pactado y que será en todo caso el valor máximo al que la aseguradora estará obligada en virtud de la presente demanda. Es importante anotar que dentro del amparo de RCE Servicio Público, se incluyen diversos sub-amparos, a saber, Daños a bienes de terceros, Lesión o muerte de una persona y Lesión o muerte de dos o más personas (no aplicable al presente caso).

Teniendo en cuenta que dentro del accidente de tránsito que da fundamento fáctico a la presente, se realizan pretensiones por lesiones de una persona y por daños a bienes de un tercero, es decir, el propietario de la bicicleta inmersa en los hechos tenemos que se afectan daños a bienes de un tercero y lesiones o muerte de una persona.

En efecto, la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA005502, orden 151, certificado AA040737, expedida por la Agencia de Popayán, de La Equidad Seguros Generales O.C., que se encontraba con vigencia del día 05 de junio de 2018 hasta el día 05 de junio de 2019, en el apartado de coberturas y valor asegurado, indica que para el sub amparo de lesiones o muerte de una persona se tiene un valor límite asegurado de OCHENTA (80) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DEL SINIESTRO, cifra que asciende a la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M.CTE (\$66.249.280); recordemos que para el año 2019 el salario mínimo legal mensual vigente era de \$828.116, suma limite a la que está obligada mi representada aseguradora por las pretensiones que se desprenden por las lesiones del demandante.

De otra manera, la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA005502, orden 151, certificado AA040737, expedida por la Agencia de Popayán, de La Equidad Seguros Generales O.C., que se encontraba con vigencia del día 05 de junio de 2018 hasta el día 05 de junio de 2019, en el apartado de coberturas y valor asegurado, indica que para el sub amparo el de daños a bienes de terceros se tiene un valor límite asegurado que asciende a la suma de (80) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DEL SINIESTRO, cifra que asciende a la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M.CTE (\$66.249.280); recordemos que para el año 2019 el salario mínimo legal mensual vigente era de \$828.116, suma limite a la que está obligada mi representada aseguradora por las pretensiones que se desprenden por los daños materiales del tercero por daños a sus bienes, haciendo la disminución del deducible por daños a bienes de terceros tal cual se explicará más adelante y que ha sido pactado en la póliza.

Lo anterior con base en los siguientes artículos proscritos en el Código de Comercio:

*ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074*

En concordancia con el siguiente artículo:

*“ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.*

*Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador.....”.*

En concatenación con lo anterior, traemos colocación lo que manifiesta el clausulado general en su numeral tercero, que se aporta con esta contestación respecto de los dos amparos afectados:

“3. LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA:

La suma asegurada señalada en al caratula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

3.1. El limite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de bienes de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El limite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

### **SEGUNDA. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE.**

Bajo la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. AA005502, orden 151, certificado AA040737, expedida por la Agencia de Popayán, de La Equidad Seguros Generales O.C, que se encontraba con vigencia del día 05 de junio de 2018 hasta el día 05 de junio de 2019, que ampara al vehículo de placas SHS776, en el cual figura como Tomadora LA EMPRESA TRANSPORTADORA SERVITAXI S.A, y asegurada la señora MARIA LILIANA SALGADO BRAVO, en caso de una eventual condena en la cual se le imponga a pagar a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. una determinada suma, la cual se considere que la aseguradora deberá amparar según los riesgos asumidos por está, se debe descontar un deducible equivalente de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS ES DECIR AÑO 2019, esto es la suma de dinero de \$828.116 o un 10% de la condena, si la condena que eventualmente se

imponga perjuicios derivados de daños a bienes de terceros supera la suma de \$8.281.160, dicho deducible pactado en el condicionado del contrato de seguros y en la póliza debe ser asumido por la asegurada en este caso la señora MARIA LILIANA SALGADO BRAVO y/o por la transportadora Tomadora de la póliza.

Las condiciones generales de la póliza indican:

#### **“9. DEDUCIBLE**

***El deducible determinado para cada amparado en la carátula de esta póliza, es el monto, o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, la Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización.”*** Negrilla Fuera de Texto

Por lo tanto, señor Juez, ese valor estipulado en la Póliza como deducible no está a cargo de la aseguradora y por tal ruego no imponer condenas en contra de mi prohijada por dicho deducible.

**SOLICITO SEAN TENIDAS EN CUENTA LAS SIGUIENTES PRUEBAS A FAVOR DE MI PODERDANTE PARA PROBAR LO DICHO FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS EN CONTRA DE LA DEMANDA Y DE LOS DICHO FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS EN CONTRA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**

#### **A. Pruebas Documentales que se aportan con la presente contestación de demanda y llamamiento en garantía:**

1 Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA005502, orden 151, certificado AA040737, expedida por la Agencia de Popayán, de La Equidad Seguros Generales O.C, que se encontraba con vigencia del día 05 de junio de 2018 hasta el día 05 de junio de 2019.

2.- Condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual contenidas en la forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116.

#### **B. Interrogatorio de parte:**

Solicito con todo respeto señor Juez, citar y hacer comparecer ante su Despacho al demandante señor ISMAEL SARMIENTO MONCADA, de notas civiles obrantes a expediente, para que en la fecha y hora programada por su despacho absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le realizaré sobre los hechos de la demanda, la presente contestación, las excepciones y demás aspectos de interés al proceso e indispensables para el cabal ejercicio del derecho de defensa de mi mandante en especial para que indique las razones para solicitar el daño material en la cuantía solicitada en la demanda.

La prueba tiene como objeto probar que los perjuicios solicitados no tienen vocación probatoria.



SI YO CAMBIO  
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional  
018000 919538



# 324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



### C. Prueba Testimonial Y/O Ratificación De Documentos De Terceros:

Con base en lo presupuestado en el artículo 262 del Código General del Proceso el cual indica "**Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros.** Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación."

- Solicito se cite y se haga comparecer al señor ISRAEL PINO LLANTEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.701.005, para que **RATIFIQUE** el contenido del documento denominado "INFORME DE INVESTIGACION Y RECONSTRUCCIÓN EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EXPERTICIA", documento que tiene como fecha el día 05 de julio de 2019, aportado por la parte demandante. Deberá la testigo declarar y/o ratificar sobre los fundamentos técnicos, científicos, mecánicos o de cualquier otra índole que hubiera tenido en cuenta para postular los razonamientos, fundamentos y conclusiones plasmados en este documento y además para que nos explique sus conclusiones y el porqué de estas.

La prueba a fin de probar que la ocurrencia de siniestro no se encuentra probada, así como tampoco los perjuicios no se encuentra justificados, menos aún en la cifra dada por la parte demandante.

El testigo puede ser citado en la Calle 8 No. 9-48 Oficina 02 de Popayán. Tel. 3207378792.

Pido se me haga entrega del oficio citatorio para lograr la comparecencia del testigo.

- Solicito se cite y se haga comparecer al señor PEDRO ALONSO ACOSTA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.530196 de Popayán, quien, en su calidad de Contador Público, extendió la certificación sobre la existencia de un contrato de a término indefinido con una asignación mensual de \$4.805.000 a favor del demandante señor ISMAEL SARMIENTO MONCADA.

Deberá la testigo declarar y/o ratificar sobre los fundamentos técnicos, contables, tributarios o de cualquier otra índole que hubiera tenido en cuenta para generar esta certificación laboral y de ingresos.

La prueba a fin de auscultar las razones en que se funda el demandante para solicitar los perjuicios materiales por lucro cesante en las cantidades de dinero pretendidas.

Ruego en virtud del principio de la buena fe y lealtad procesal, se conmine la persona que debe ratificar a proceso la certificar contable, sea citado por el demandante ya que no se cuenta con dirección de notificaciones y es la parte demandante quien conoce al señor PEDRO ALONSO ACOSTA LOPEZ.

- Solicito se cite y se haga comparecer al señor EDUARDO WILSON CABRERA VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.325.416, para que ratifique el contenido de la cotización aportada por el demandante de fecha 13 de febrero de 2019 por valor de \$14.605.000. Ruego en virtud del principio de la buena fe y lealtad procesal sea citado por medio del demandante.



Línea Segura Nacional  
018000 919538



# 324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



La prueba a fin de auscultar las razones en que se funda el demandante para solicitar los perjuicios materiales por daño emergente en las cantidades de dinero pretendidas.

### ANEXOS

1.- Los documentos señalados en el acápite de pruebas documentales que se aportan con la presente contestación de demanda y llamamiento en garantía.

2.- Certificados de existencia y representación de La Equidad Seguros Generales O.C. ya se encuentran expediente y fueron aportados al notificarme en nombre de mi representada de la demanda y llamamiento en garantía ante el Juzgado, no obstante, se aportan certificados de existencia y representación de mi mandataria.

3.- Poder a al suscrito conferido para representar a La Equidad Seguros Generales O.C. ya se encuentra expediente y fue aportado al notificarme en nombre de mi representada de la demanda y llamamiento en garantía ante el Juzgado, no obstante, se aporta poder otorgado al suscrito para representar a la aseguradora que represento.

### NOTIFICACIONES

Mi representada y el suscrito recibiremos notificaciones en la secretaría del despacho o en la Calle 3 No. 5-60 Teléfono 8220349. Celular 3013169057.

Correo electrónico de notificación del suscrito:

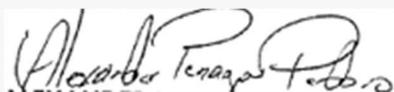
[Alexander.Penagos@laequidadseguros.coop](mailto:Alexander.Penagos@laequidadseguros.coop)

Correo electrónico de notificación de mi representada:

[Notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:Notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)

Las direcciones de notificación de las demás partes se encuentran a expediente.

Atentamente,



**ALEXANDER PENAGOS PERDOMO.**

**C.C. No. 7.722.773 de Neiva**

**T.P. 174.904 del C.S.J.**



SI YO CAMBIO  
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional  
018000 919538



# 324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

[www.laequidadseguros.coop](http://www.laequidadseguros.coop)

Síguenos en:

